



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/019/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CANDIDATA SHIRLEY HERRERA DAGDUG A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Para efectos de la presente resolución se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 18 de abril, el representante de Morena ante el Consejo Electoral Distrital 15 con cabecera en Huimanguillo, presentó denuncia en contra de Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo postulada por el PRD, por presunta divulgación de propaganda electoral en redes sociales en las que, se contienen imágenes de infantes presuntamente sin el consentimiento de sus padres o tutores, por lo en consideración del denunciante se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 4to párrafo noveno de la Constitución Federal, así como lo establecido en los Lineamientos.

Asimismo, se denunció al PRD por la supuesta omisión en su deber de vigilancia o cuidado (culpa in vigilando) para con sus candidaturas.

1.2 Admisión de la denuncia

El 18 de abril se admitió a trámite la denuncia, ordenándose diligencias de investigación consistente en la certificación de un vínculo electrónico y el perfil de Facebook de la denunciada, reservándose el emplazamiento de las partes, y el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso hasta en tanto no estuvieran desahogadas dichas diligencias.

1.3 Emplazamiento de los denunciados

Una vez desahogadas las diligencias, mediante proveído de 20 de abril la Secretaria Ejecutiva ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el 22 del mes señalado.

1.4 Medidas cautelares

El 20 de abril, con base en la presunción originada a partir de la aparición de un infante en el video relativo a un acto de campaña de la denunciada, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando el retiro de la publicación de la cuenta de Facebook; o en su caso, la difuminación o edición, de manera tal, que se hiciera irreconocible al infante.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 26 de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, donde comparecieron los denunciados a través de su apoderado y representante legal, respectivamente,

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



quienes dieron contestación a los hechos que se les imputaron, formularon sus alegatos y se desahogaron las pruebas allegadas y admitidas en el procedimiento.

1.6 Cierre de Instrucción

El 3 de junio de 2024, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

3 Causal de improcedencia

El PRD, en términos del artículo 362 numeral 3 fracción II de la Ley Electoral argumentó como causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral; es decir, la frivolidad de la denuncia; esto en virtud de que, conforme a sus manifestaciones se cuenta con los permisos legales establecidos en los Lineamientos.

Al respecto, la Sala Superior estableció que la frivolidad se actualiza cuando se formulan denuncias en las que, la autoridad instructora del análisis preliminar, advierta que conscientemente las pretensiones no pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que, la conducta no se encuentre al amparo del derecho o se traten de hechos inexistentes que, por ende, son insuficientes para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las causas de improcedencia son las que se actualizan de manera absolutamente clara a partir de la información provista en la demanda o denuncia y sus anexos, de forma que no se requieran consideraciones ni información adicional para decidir sobre la improcedencia del juicio, ni su eventual aportación mediante la actividad probatoria y/o argumentativa que durante el procedimiento pueda modificar esa conclusión.

Sobre esa base, la vulneración a las reglas y criterios en materia de propaganda electoral constituye una infracción en términos del artículo 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, por lo que, basta con el señalamiento de los hechos y el cumplimiento de los requisitos de forma que establece el artículo 362 numeral 1 del ordenamiento en cita, para admitir a trámite la denuncia e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.



Además, el cumplimiento de los requisitos tendentes a demostrar el consentimiento para la divulgación de la imagen del infante no es motivo para desechar la denuncia; en todo caso, este órgano electoral no considera que las manifestaciones hechas valer por el PRD constituyan de forma fehaciente una causal de improcedencia de las previstas los artículos 357 numerales 1 y 3, 362 numeral 3 de la Ley Electoral y 69, 79 numeral 2, en correlación con el 84 del Reglamento. No obstante, sus argumentos serán considerados durante el estudio de fondo del presente asunto, pues se vinculan directamente con la existencia de los hechos y en su caso, con la configuración o no de la conducta constitutiva de infracción.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos Denunciados

Morena señaló que el 16 de marzo de 2024, aproximadamente a las 12:17 horas, Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal, publicó en su perfil de la red social Facebook el video de un recorrido presuntamente realizado en la Villa Chontalpa, en Huimanguillo, específicamente en el lugar denominado la vía (entrada a Chontalpa) donde se encuentran comerciantes y calles principales realizó videos y fotos con diversos militantes, simpatizantes y el público en general, incluyendo menores de edad y relacionado con su campaña electoral.

De acuerdo con el partido denunciante, en las imágenes divulgadas en la red social, se publicó dicho evento mostrando la asistencia de personas simpatizantes del PRD portando gorras, camisas y banderas de color amarillo con las siglas y logotipo de ese partido; observándose además, la presencia de un infante sin el rostro difuminado, lo que en su consideración vulnera el interés superior del niño en cuestión.

En cuanto al PRD, el partido político denunciante le imputa la omisión en su deber de vigilancia y cuidado, pues no supervisó la conducta de su candidata, al no estar pendiente del contenido de sus publicaciones en redes sociales.

4.2 Contestación de los hechos

Por su parte, Shirley Herrera Dagdug argumentó que la denuncia no es veraz y que ha observado en todo momento las disposiciones normativas respecto de sus acciones de campaña y las publicaciones efectuadas en sus plataformas de redes sociales, sosteniendo que las supuestas infracciones objeto de denuncia carecen de fundamento.

Asimismo, la denunciada reconoció que su campaña inició en la localidad de "Estación Chontalpa", del municipio de Huimanguillo y al que asistió acompañada por sus simpatizantes con el propósito de promover el voto a su favor; sin embargo, refutó el haber involucrado a menores en su actividad proselitista, señalando que, si bien se encontraba un menor de edad al término de su recorrido por dicha comunidad, éste llegó en compañía de su abuela materna, cuando ella dirigió un discurso a asistentes.



Argumentó que el instituto político que la postuló, consciente de la prohibición de difundir imágenes de menores procedió de inmediato a solicitar el consentimiento y la autorización correspondientes a la persona acompañante del menor, identificada como la señora [REDACTED] así como a su madre, la señora [REDACTED] quienes, a decir de la denunciada, otorgaron su consentimiento y autorización por escrito.

Además, la candidata procedió a la grabación de un video en el cual se obtuvo el consentimiento expreso de la madre y la abuela del menor para la publicación del material en las redes sociales, antes de que estos fueran cargados y divulgados en su página de Facebook, señalando que lo anterior se acreditó por lo señalado en el video y la carta de consentimiento de la cual se hizo mención.

Por su parte, el PRD se adhirió a los argumentos expresados por la denunciada al dar contestación a la queja; agregando, respecto a la omisión de cuidado que supervisó el comportamiento de sus candidaturas desde el inicio de los pre registros y registros para su postulación en el Proceso Electoral.

A su decir, comunicó a las y los candidatos la obligación de cumplir con todas las normativas relacionadas con campañas y propaganda política electoral, según lo estipulado por la legislación local. Esta información quedó explícita en la convocatoria emitida para la selección de sus candidaturas.

Refiriendo también que dicho partido impartió cursos sobre propaganda político-electoral a los cuales asistió denunciada, quien firmó un documento fechado el 21 de noviembre de 2023, en el cual consta que ella completó la capacitación ofrecida por el PRD sobre los Lineamientos.

4.3 Fijación de la controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes se deberá esclarecer, previa acreditación de los hechos, si la denunciada vulneró las reglas y criterios en materia de propaganda electoral y en su caso, si al momento en que sucedieron los hechos, contó con el consentimiento de los padres y el consentimiento informado del menor en los términos que marcan los Lineamientos; o si con su omisión vulneró el interés superior de la niñez, en virtud de la divulgación de propaganda electoral.

Del mismo modo, se deberá esclarecer, una vez acreditada la conducta imputada a la persona física denunciada, si como consecuencia, el PRD fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado respecto a su candidata denunciada.



4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

Al Partido Morena se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- I. La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de 7 de abril, relativa a la certificación de un vínculo electrónico relacionado con la difusión del video de la denunciada en la red social Facebook. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de ser expedida por un servidor público electoral en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.
- II. La **documental privada**, consistente en la impresión de 2 imágenes fotográficas insertas en su escrito de denuncia y que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, a partir de su concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.
- III. La **prueba técnica**, consistente en una publicación de un video con duración de 29 segundos, en la cual se observa a la denunciada con un menor.
- IV. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses de la denunciada y los denunciados in vigilando, en tanto desacrediten al actor y;
- V. La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, referente en todo lo que la autoridad electoral pueda inferir o deducir de los hechos acreditados en su favor.

4.4.2 Pruebas de la denunciada

Por su parte, a la denunciada Shirley Herrera Dagdug se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

- I. La **documental pública** consistente en el acta de nacimiento que, al ser el documento de identidad del menor, se tiene como dato reservado de acuerdo con las leyes aplicables. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.
- II. Las **documentales privadas** que a continuación se describen:



- a. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].
- b. Escrito de 16 de marzo, signado por [REDACTED] y [REDACTED] a través del cual, manifestaron bajo protesta de decir verdad, en sus respectivas calidades de madre y abuela del menor que se observó en el acto político denunciado.
- c. Copia simple de la credencial emitida por la "Liga Municipal Infantil de Fútbol" de un menor de edad, de la cual se agregan las siglas de su nombre las cuales son F.C.M.G; al ser información de carácter reservado de acuerdo con las leyes aplicables.
- d. Escrito con firma autógrafa de la ciudadana Shirley Herrera Dagdug de fecha 23 de abril de 2024 y sus anexos constantes de 3 fojas en el cual inserta diversas imágenes fotográficas.

Documentales cuyo valor probatorio se determinará a partir de la veracidad de los hechos alegados y su concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

- III. **La prueba técnica**, consistente en declaraciones personales de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] contenidas en un disco compacto, sin contenido identificado.

Documental que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- IV. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses de la denunciada y los denunciados.
- V. La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, referente en todo lo que la autoridad electoral pueda inferir o deducir de los hechos acreditados en su favor; y
- VI. Las **supervenientes**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su persona y que por causa desconocida al presente se alleguen al procedimiento.



4.4.3 Pruebas del partido político denunciado

Respecto al PRD se admitieron y desahogan las siguientes pruebas:

- I. **Documental privada** consistente en:
 - a. Escrito de 21 de noviembre de 2023 signado por la denunciada, por el que manifestó bajo protesta de decir verdad, que culminó la capacitación impartida por el PRD, respecto a los Lineamientos;
- II. **Las prueba técnica** que a continuación se describen:
 - a. Dos archivos de video identificados como VID-20240426-WA0021 y VID-20240422-WA0003 (2), contenidos en un dispositivo USB.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses de la denunciada y los denunciados in vigilando, en tanto desacrediten al actor;
- IV. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, referente en todo lo que la autoridad electoral pueda inferir o deducir de los hechos acreditados en su favor; y

4.4.4 Pruebas Recabas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora, de conformidad con los artículos 350 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y 7 numeral 1 fracciones III y VI del Reglamento, se allegó de las siguientes pruebas:

- I. **Las documentales públicas**, que se describen a continuación:
 - a. Copia certificada del Formato de solicitud de registro de candidatura para Regiduría por el principio de mayoría relativa de la ciudadana Shirley Herrera Dagdug
 - b. Copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura de la ciudadana Shirley Herrera Dagdug que deriva del Sistema Nacional Registro.
 - c. Copia certificada del acuerdo CE/2024/026 que emitió este Consejo Estatal, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos de la Revolución Democrática, Morena y candidaturas comunes para el Proceso Electoral.
 - d. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de 18 de abril, relativa a la inspección ocular de verificación del vínculo electrónico [REDACTED]



- e. Informe de 29 de abril de 2024 rendido mediante oficio 400 58 00 04 2024-5599 por la Administradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Documentales a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral, 43 y 54 numeral 2 del Reglamento.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda electoral y su vinculación con niñas, niños y adolescentes

De conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral², los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese tenor, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a los Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

² Acuerdos INE/CG20/2017 y sus modificaciones INE/CG508/2018 y el diverso INE/CG4B1/2019.



Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos Lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como videograbar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos; de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”** en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda



política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."**

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos los Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.

4.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.



4.6 Acreditación de los hechos

A partir del análisis y valoración de las pruebas aportadas, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad de la denunciada

De conformidad con el contenido del acuerdo CE/2024/026 aprobado por este órgano electoral, se demuestra que la denunciada se registró como candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, postulada por el PRD para el Proceso Electoral. Además, tal circunstancia no fue motivo de debate o controversia por las partes.

4.6.2 Existencia de las publicaciones en Facebook

Por otra parte, de acuerdo con las actas circunstanciadas OE- [REDACTED] y [REDACTED] y del reconocimiento de la denunciada, se acreditó que el 16 de marzo a las 12:17 horas, se difundió en la cuenta de Facebook [REDACTED] un video con una duración de 29 segundos en el que se advierte la presencia de un infante en un acto proselitista³ de la candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo postulada por el PRD.

En dicho video se observó a la denunciada pronunciando un discurso frente a un numeroso grupo de individuos que visten playeras, gorras y portan banderas amarillas con el logotipo del PRD, manifestándoles sobre el rescate de los programas sociales relativos a esa localidad.

Al respecto, de la revisión al video, se distinguen los rasgos faciales del infante, advirtiéndose que portaba [REDACTED] y estaba ubicado al lado izquierdo de la candidata durante el desarrollo del discurso de ésta.

4.6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook

Del mismo modo, a partir del análisis a las actas circunstanciadas mencionadas se acreditó que la cuenta de Facebook [REDACTED] corresponde a la candidata denunciada, pues en la foto de perfil se observa una imagen que corresponde a las características físicas de ésta.

Tal circunstancia quedó corroborada con el reconocimiento de la propia denunciada de retirar, en cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la publicación contenida en la cuenta mencionada. Por tanto, conforme a ello, únicamente el titular o en su caso, aquellas personas que éste autorice pudieron tener acceso a las cuentas de usuario señaladas.

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 193 numeral 2 de la Ley Electoral son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



En ese mismo sentido, la titularidad no fue motivo de controversia por parte de las personas denunciadas, por el contrario, reconocieron la divulgación del video motivo de debate en su cuenta de Facebook.

4.7 Análisis del caso

4.7.1 Incumplimiento de las obligaciones a cargo de la candidata

De acuerdo con el caudal probatorio, este órgano electoral considera que la candidata denunciada Shirley Herrera Dagdug incurrió en la infracción prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral ya que incumplió con la obligación de observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE y con ello vulneró el interés superior de la niñez, como se expone a continuación.

Conforme al contenido del acta circunstanciada [redacted] quedo demostrado que en la cuenta de Facebook [redacted] se divulgó un video de cuyo contenido se certificó sustancialmente, lo siguiente:

	<p>"(...) alcanzó a observar un menor del género masculino de media filiación de [redacted] y porta una [redacted] con lo que parece ser unas letras bancas y unas franjas amarillas"⁴</p>
	<p>"Posteriormente procedo a realizar una revisión al perfil antes mencionado con la finalidad de verificar si en entre las publicaciones realizadas o compartidas en este perfil o cuenta se encuentra la publicación realizada el 16 de marzo de 2024, localizando una que se encuentra en el [redacted] vínculo electrónico: [redacted] el cual se trata de una publicación y/o video con duración aproximada de 28 segundos, misma que fue realizada o publicada el 16 de marzo de 2024 a la 12:17</p>

Handwritten mark resembling a circled '10'.

Handwritten signature or mark.

⁴ Texto extraído a la letra, para lo que nos ocupa, de la página 2 del acta circunstanciada [redacted]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/019/2024

	<p>acomodado para permanecer al lado izquierdo de la ciudadana que porta el micrófono⁵</p> <p>*Lo resaltado es propio de esta resolución</p>
--	---

En opinión de este órgano electoral, el video difundido en la red social, se trata de propaganda electoral, sin que sea obstáculo que su difusión se realizara a través de medios digitales. Esto, porque tuvo como propósito promocionar un evento político electoral, donde se pudo observar a ésta, vestida de camisa blanca, la cual tiene estampado el nombre Shirley en el frente a la altura del pecho y del otro lado el emblema de dicho partido, así como el apellido "Herrera" en el costado de la manga de la camisa, con gorra amarilla y pantalón de mezclilla azul, a quien se le observa realizando un acto de campaña, haciendo uso de la voz ante la ciudadanía, donde notablemente se observó a un menor de edad vestido con [REDACTED]

[REDACTED] apareciendo en gran parte de la duración del video quien es plenamente identificable en sus rasgos fisionómicos a pesar de que porta una gorra, apareciendo en primer plano de la imagen, lo cual coincide con lo manifestado por ambos denunciados, de ahí que, no exista duda alguna respecto a la naturaleza del video.

Ahora bien, la denunciada parte de una premisa errónea. El hecho de que el infante esté presente en su evento político y que tal circunstancia, haya sido un elemento ajeno a su voluntad, no es lo que motiva a este órgano electoral en el presente procedimiento. Lo cierto es que, lo que atañe a esta autoridad, es el cumplimiento o no de su propaganda electoral y la sujeción de ésta a los criterios y requisitos que establecen las disposiciones legales.

En efecto, su calidad de candidata la obliga a observar las disposiciones en materia electoral, en particular aquellas que regulan la propaganda electoral; de ahí que, la presencia del infante no es elemento que se considere o no para la procedencia del presente procedimiento, sino que, en virtud de la naturaleza de la propaganda cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Sobre esa base y a partir de lo observado en las imágenes expuestas se desprende la aparición de un infante plenamente **identificable**, ya que aparece en primer plano, aunado a que a pesar de que porta una gorra se desprenden sus rasgos faciales. Aunado a lo anterior, la propia denunciada aportó el documento idóneo y reconoció la minoría de edad de la persona.

⁵ Texto extraído a la letra de las páginas 4 y 5 del acta de inspección ocular [REDACTED]



Del mismo modo, se considera que la aparición del infante es **directa**⁶; si bien la denunciada señaló que no tuvo intervención en la participación de éste en el evento político, lo cierto es que, cuando la candidata se percató de su presencia recabó la autorización correspondiente, y posterior a ello, filmó un video de los familiares del infante en los que hicieron manifestaciones para la divulgación de la imagen de éste en la red social Facebook. De ahí que se acredite, que la intención de la denunciada es que la imagen del infante formara parte de su propaganda electoral.

Ahora, la participación del infante es **pasiva**⁷, pues no se advierte que éste se haya involucrado la narrativa del discurso realizado por la denunciada o que en éste se hayan abordado temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Señalado lo anterior y considerando que no existe controversia respecto a las particularidades de la difusión del video, ni a la calidad y edad del infante, toda vez que estos aspectos fueron reconocidos por la candidata y el partido político denunciado, aunado al hecho de que la identidad del infante quedó acreditada con la credencial emitida por la "Liga Municipal Infantil de Fútbol", lo conducente es, analizar si el consentimiento que alegan los denunciados, cumple con el procedimiento establecido en los Lineamientos y el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión aprobado de forma anexa al acuerdo INE/CG481/2019 emitido por el INE.

En primer lugar, queda demostrado que la ciudadana [REDACTED] es la madre del infante que aparece en el video denunciado, probándose también que la persona de nombre [REDACTED] es el padre del menor, de conformidad con la literalidad del acta de nacimiento emitida por la Dirección General del Registro Civil de Huimanguillo.

Ahora bien, en el caso del parentesco alegado por la señora [REDACTED] aún y cuando se demuestre que es la abuela del infante, ninguna consecuencia legal tiene para el presente procedimiento, esto en virtud de que, no hay documento alguno que justifique que ostenta la patria potestad o la tutela del infante con arreglo a las disposiciones civiles.

Ahora bien, lo que en primer término pudiera pensarse que la denunciada cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos respecto a la presentación del escrito de consentimiento de los padres o tutores del menor que deben presentar los sujetos obligado en la aparición de menores de edad en propaganda electoral; de acuerdo a los artículos 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos, y de lo que se desprende del consentimiento por escrito ofrecido como prueba de la denunciada, no se cumplieron todos los requisitos en ellos establecidos, tal como se expone a continuación:

⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción V de los lineamientos.

⁷ Los Lineamientos el artículo 3 fracción XIV establecen que la participación de los menores será pasiva cuando el involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.



Requisito	Consentimiento de la madre.	Consentimiento padre
Escrito individual:	Sí	No. La madre explicó motivos de ausencia
Nombre completo y domicilio de la madre, padre o tutor	Sí	No
La aceptación del conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido:	Sí	Sí
La mención expresa de autorización de la a imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor en propaganda electoral	Sí	Sí
Copia de la identificación de los progenitores:	Sí	No
Firma:	Sí	No (dio motivos de la ausencia)
Requisito	Documentación y consentimiento informado del menor de iniciales CFMG	
Copia del acta de nacimiento:	Sí	
Copia de la identificación del menor con fotografía:	Sí	
Explicación brindada al menor y videograbada o por cualquier medio sobre el alcance de su participación y divulgación de su imagen	No	

Sin embargo, este colegiado advierte, que si bien, presentó los documentos antes precisados relacionados para justificar la aparición del menor en dicho acto de campaña, lo cierto es, que no se advierte en los autos que la denunciada presentara u ofreciera la videograbación o cualquier otro medio donde constara la opinión informada que debe recabarse de la persona menor de edad para que aparezca en ese tipo de propaganda, por lo cual, incumplió la disposición contenida en el artículo 9 de los Lineamientos.

En efecto, dicho precepto dispone que los sujetos obligados entre ellos, los partidos políticos candidatas y candidatos deberán videograbar, por cualquier medio, la **explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Siendo importante resaltar que esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o consecuencia futura o los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado tiene la obligación de realizar un análisis reforzado y velar por la tutela de los derechos humanos del menor; de ahí, que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral para la debida protección de sus derechos fundamentales, específicamente el de su imagen.

Por lo que resulta trascendente para esta autoridad no se cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden



por un cargo público, lo que se pretende con la aplicación de los Lineamientos, es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, al no cumplir debidamente con requisitos previos que deben ser observados por los sujetos obligados que la misma normatividad dispone.

Así, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto a los supuestos donde en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental,⁸ aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, no bastará con solo recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerza la patria potestad o tutela, sino que deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas en los artículos 9, 11, 14 y 15 de los Lineamientos, disposiciones que se orientan a regular las acciones y requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, **así como la exigencia a estos y a los padres o tutores o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles a los menores la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión, lo cual, en el caso, de acuerdo a las constancias probatorias contenidas en los autos no se realizó por parte de la madre y abuela del menor.**

Ahora, la misma normatividad reglamentaria prevé que cuando los sujetos obligados no cuenten con todos los requisitos exigidos como lo es el escrito de consentimiento informado por lo padre o tutores o **el video explicativo donde se le informe al menor sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos de campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad personal y familiar.**

En efecto, **es aquí donde los sujetos obligados tienen la oportunidad a través de una revisión minuciosa de las acciones realizadas dentro del marco de sus actividades de campaña, cuando pretendan subir contenido a sus redes sociales o a cualquier medio de comunicación, de revisar que cumplen de manera puntual con todos los requisitos que los Lineamientos establecen para divulgar la imagen, nombre, voz o cualquier elemento que haga reconocible a los menores y en caso de no cumplirlos por cuestiones, incluso, ajenas al sujeto obligado deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que tampoco se realizó en el caso a estudio.**

Sin que pase desapercibido que la denunciada fue capacitada por el partido político en lo relativo a protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, tal como lo presento como prueba el PRD, donde se observó que la denunciada firmó bajo protesta de decir verdad que culminó dicha capacitación, lo cual

⁸ Ver expediente [REDACTED]



le hace directamente responsable por la omisión de no videogravar, por cualquier medio, la explicación que debió brindar al menor de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Esto, porque al notar la presencia del menor en su propaganda electoral siendo plenamente identificable y constatar que la aparición de este fue de manera directa y pasiva, con independencia que haya sido de manera incidental, y si la denunciada estaba capacitada y consciente que no contaba con el video informativo dirigido al menor donde se le explicara su aparición en un acto de campaña de un determinado partido político, acorde al contexto del niño, tal como lo puntualizan los Lineamientos, era imperativo que la candidata difuminara, editara y/o ocultara el rostro del menor para así ocultar o hacer irreconocible su imagen, garantizando de esta manera la máxima protección de la dignidad y los derechos del infante.

La obligación concreta de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro e imagen, así como la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y/o adolescentes se encuentra contenida en el numeral 15 de los Lineamientos del INE, disposición que garantiza la máxima protección de dignidad y derechos de los infantes.

Bajo esa premisa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de los Lineamientos, cuando se exhiba una niña, niño o adolescente en la propaganda político-electoral de las candidaturas o de los partidos políticos y su aparición sea de carácter incidental la obligación de difuminar su imagen o rostro se encuentra condicionada a los sujetos obligados a que, no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad **ni la opinión informada del niño, niña o adolescente**; y el niño, la niña o el adolescente sea plenamente identificable en la propaganda la cual se cuestiona

De ahí, que, si no se cumplieron dichas condiciones, la denunciada tuvo la obligación de eliminar (difuminar) cualquier dato o característica relativa a ese menor, bajo ese contexto, se reitera, que el menor que aparece en el video denunciado es claramente identificable dentro del cúmulo de personas que aparecen en el acta de campaña.

Ahora bien, la garantía de la máxima protección de la privacidad, la identidad o la propia imagen de los menores no debe llegar al extremo de pretender obligar a los partidos políticos o a las candidaturas a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas accidentales de su propaganda electoral; sin embargo, dicha obligación es inevitable, exigible y debe cumplirse cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos, tal como sucede en el caso, de que aparezcan en la propaganda de una candidatura y sean perfectamente identificables y sobre todo, cuando son actos consientes y voluntarios de los sujetos obligados por subir y posteriormente divulgar este tipo de propaganda, ya sea política, en el caso de los partidos y electoral en el caso de las candidaturas electoral, cuando de ella pretenden obtener un beneficio ya sea político o electoral, de ahí que su obligación reforzada a ser cuidadosos de no exponer a menores en su propaganda cuando no se tengas los requisitos que los Lineamientos puntualmente establece .

Ello obedece, a que lo relevante no es que las tomas sean de apariciones directas, incidentales o secundarias de los menores, sino que verdaderamente importante es que



los niños, niñas y adolescentes no puedan ser identificables, lo cual, si sucede en el presente caso.

Así, lo anteriormente expuesto es armónico y encuentra sustento con lo establecido en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", en donde se determinó que, si en la propaganda política o electoral se recurre a personas menores de edad como recurso propagandístico, se deben cumplir ciertos requisitos para salvaguardar sus derechos.

Además, porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma, implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no coincidir con la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

De tal manera, que respecto a las autoridades electorales, como en el caso lo es el Consejo Estatal, la salvaguarda del interés superior de la niñez se constriñe a la propaganda política o electoral que partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, autoridades electorales federales y locales y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, utilizan para dar a conocer sus ideologías y propuestas a la ciudadanía, lo cual, en el caso se actualizó al ser una candidata quien divulgó la propaganda.

Ahora, tomando en consideración que el menor que aparece en el video de su propaganda electoral, de acuerdo al acta de nacimiento que la misma denunciada aportó al procedimiento, la cual al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido de acuerdo al artículo 353 numeral 2 de la Ley Electoral, advirtiéndose en ella, que el menor cumplirá en el mes de octubre del año que transcurre, 11 años.

Esto lo coloca ineludiblemente en el supuesto establecido por el artículo 9 de los Lineamientos, por lo que la denunciada estaba obligada a otorgar al menor una explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, la temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo

También se le debió explicar las implicaciones que pudiera tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asistiera a un determinado evento, explicándole el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso inseguro que cada una de las personas pudiera darle a su imagen, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos, el cual, como instrumento anexo cuanta con una herramienta orientadora para que los sujetos obligados puedan realizarlo de manera correcta, donde el Manual para recabar la opinión



y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, detalla de manera clara y puntual la forma en que deberá realizarse la videograbación respectiva de la opinión informada del menor.⁹

Esto, porque los sujetos obligados que no deben presuponer que los menores no objetarán su inclusión en eventos o actos de campaña o propaganda política o electoral o al acompañar a un candidato o candidata o actor político, ni suponer que es suficiente con consultar a los padres o incluso a los propios menores en ese momento sobre su voluntad de aparecer en la propaganda, porque tal como se ha venido desarrollando existe en los Lineamiento y en el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes una serie de disposiciones reglamentarias y orientadoras que establecen los procedimientos legales y propicios para obtener el consentimiento de los padres o tutores y la participación informada de cada uno de los menores de edad que participen en ese tipo de actos, con independencia que su aparición sea directa incidental o que tengan un participación activa o pasiva, siendo esta última lo que en el caso ocurrió.

Sin que escape del análisis de este colegiado el hecho de que la denunciada presentó dos videograbaciones en las que se pueden observar a la madre y abuela del menor que se advirtió en el video denunciado, quienes realizaron una serie de manifestaciones con la intención de *soportar* la aparición del menor en el video donde la denunciada realizó actos de campaña; no obstante, dicha videograbación no puede ser considerada como válida y con ello suplir la videograbación del consentimiento informado del menor que el artículo 9 de los Lineamientos

Sin embargo, lo que la denunciada presentó fue una videograbación donde se otorga el consentimiento por parte de la madre y abuela del menor de nombres [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, quienes en la videograbación manifiestan que estuvieron de acuerdo con su aparición en el video y de su posterior divulgación en la red social Facebook de la denunciada, lo cual, incluso, era innecesario, porque ya contaba con el consentimiento por escrito de la madre y refiriendo el por qué el padre no pudo firmar, lo cual, aunado a la documentación que presentó para acreditar el vínculo consanguíneo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos ese requisito quedó colmado

Pues contrario a lo que manifestó la denunciada al dar contestación a la queja de que no vulneró los derechos del menor que apareció en su acto de campañas, pues a su decir contaba con la autorización por escrito y con un video por parte de la madre y

⁹ El Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, obedece a la necesidad de orientar y guiar a los sujetos obligados por los Lineamientos sobre lo que deberán implementar para asegurar que niñas, niños y adolescentes comprendan en qué consiste su participación, los alcances de ésta, y que se tome en cuenta su opinión en función de su edad, madurez y desarrollo cognitivo, asegurando obtener su consentimiento informado previo a la producción de la propaganda o mensaje electoral, durante su grabación y después de su exhibición en cualquier medio de difusión; o si se trata de actos políticos, de precampaña o campaña, al solicitar su presencia o durante el evento político. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en conjunto con el INE, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales como UNICEF, propusieron en febrero de 2018, realizar y videograbar conversaciones semiestructuradas para instrumentar la forma de explicar a niñas, niños o adolescentes en qué consisten sus derechos y el objetivo, riesgos, alcances, temporalidad, contenido y medios en que será difundida su imagen o voz y obtener su consentimiento informado para ello. Lo anterior, a través de dos apartados metodológicos de ese documento para infantes de 6 a 11 años de edad y 12 a 17 años de edad. Consultables en [REDACTED]



abuela del menor para poder divulgar la imagen de éste en la red social Facebook de la denunciada, lo cual es inexacto y errado, pues el artículo 9 de los Lineamientos establece claramente que la videograbación es relativa a informar al menor de los alcances de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y no de que los padres o tutores otorguen una nueva autorización para que la imagen del menor pueda ser subida a las plataformas de las redes sociales.

Es así que para este colegiado, en virtud que el video denunciado fue publicado en la red social Facebook de la denunciada, lo cual podría sugerir que dada la naturaleza de dicha plataforma y el acceso público que esta tiene, fue posible que haya tenido un impacto significativo en la ciudadanía en perjuicio del infante, al exponerlo sin tener la videograbación del consentimiento del menor surgido de manera plena e informada de los alcances que tendría el uso de su imagen y los riesgos a los que se le exponía, porque cuando la imagen de un menor circula por la red social, pueden suscitarse riesgos para estos, porque su imagen se puede ser cooptada y divulgada con fines distintos a los autorizados por los padres o tutores o por los menores de delito, exponiéndolos a un peligro inminente, ya que en plataformas de comunicación como lo es Facebook, la imagen de los menores está sujeta a ser manipulada con fines ilícitos, siendo un aspecto dentro de los derechos del menor que esta autoridad electoral tiene la obligación de salvaguardar.

Aunado, a que se puede de manera indebida y sin el consentimiento respectivo relacionárseles con la postura o ideología política de la candidata o partido político que la postula u divulgó su imagen, lo que puede devenir en un probable riesgo en relación con su imagen u honra en su ambiente escolar o social, así como en su futuro, en relación a que no llegaran a estar de acuerdo con tal acontecimiento.

Lo que es congruente con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte, que la mera situación de poner en riesgo a los menores es suficiente para que se estime se afecta sus derechos fundamentales, por lo que, ante ello, las autoridades deben adoptar medidas que resulten benéficas para la protección de los menores bajo un esquema de supervisión reforzada, lo cual se estableció en la Tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN E UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", concluyéndose que ante la falta de la videograbación que otorgara la información al menor de los alcances de su aparición en un video con contenido electoral en una red social de una candidata, contemplado en el artículo 9 de los Lineamientos como requisito, se acredita la vulneración al Principio del Interés Superior de la Niñez por parte de la denunciada en perjuicio del menor del cual se ha hecho mención.

En consecuencia, este Consejo Estatal, una vez analizadas y estudiadas las constancias que obran en el caso y dadas las circunstancias particulares del contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, le atribuye la responsabilidad de la vulneración del Interés Superior de la Niñez a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, en su calidad de candidata del PRD; por divulgar un video en su cuenta personal de Facebook, donde es identificable un menor de edad, sin que haya "difuminado" la imagen de éste al ser plenamente identificable en la propaganda denunciada, toda vez que se encontraba obligada a realizarlo por no contar con la videograbación que demostrara que informó



debidamente al menor sobre el alcance de su participación, otorgándole al infante la oportunidad de que pudiera dar su opinión respecto al uso y divulgación de su imagen en una plataforma de internet.

4.7.2 Responsabilidad del PRD

Toda vez que se declaró la existencia de la infracción imputada a la denunciada al Interés Superior de la Niñez, y considerando que los partidos políticos son responsables por las infracciones cometidas por sus candidatos, dirigentes y militantes acorde a lo establecido en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral; es por lo cual, que esta autoridad colegiada estima la actualización de la omisión por parte del instituto político denunciado de vigilar como garante, bajo un ámbito de responsabilidad para que las actividades de sus candidaturas postuladas se desenvuelvan dentro de los cauces legales del Estado democrático con la finalidad que respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos o de cualquier persona titular de un derecho, lo que incluye indefectiblemente a los menores lo que en el caso, el PRD no asumió.

Esto se afirma, porque era razonablemente exigir un deslinde al partido político denunciado, en cumplimiento de su deber de garante ante las acciones realizadas por su candidata; cosa que tampoco sucedió, pues de los autos no se observó que el partido político haya implementado alguna acción de deslinde respecto a los hechos denunciados.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con el criterio establecido en la Jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

No obstante, este colegiado advierte que en la respuesta a la denuncia presentada por dicho instituto político a través de su representante ante este Consejo Estatal, expresó que dicho partido se había preocupado por supervisar la conducta de sus candidatos, por lo que ofreció cursos sobre propaganda electoral y sobre los derechos de los menores, a los cuales asistió la denunciada, firmando un documento en el cual expresó que bajo protesta de decir verdad culminó la capacitación proporcionada por el PRD, sin que ello pueda eximir de responsabilidad a dicho partido, porque no basta que se realicen cursos de capacitación relacionados con lo que puede o no hacer una candidatura, sino que también se debe dar el seguimiento y vigilancia para que el aprendizaje obtenido se materialice respetando los derechos de terceros y cuando los o los candidatos vulneren dichos derechos, el partido podrá deslindarse poniendo de conocimiento a la autoridad de los hechos presuntivos de infracción en los términos que los órganos jurisdiccionales en la materia han establecido para tales efectos,. Lo que en el caso no sucedió.

Es por lo cual, que bajo esa línea, si bien no se puede atribuir una responsabilidad directa al instituto político por las acciones realizadas por su candidata, si se le puede fincar la responsabilidad indirecta por la falta a su deber de cuidado respecto del actuar de la denunciada quien fuera postulada por dicho partido.



Ante tales condiciones, este Consejo Estatal concluye que el PRD incumplió con su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, al permitir la publicación del vídeo en cuenta personal de la red social Facebook de Shirley Herrera Dagdug, donde se aprecia a un menor de edad; siendo que al quedar acreditada la responsabilidad de la candidata denunciada, es indudable que el partido fue omiso con su responsabilidad de vigilancia y cuidado.

4.8 Individualización de la sanción

Una vez que se acreditó en el procedimiento la existencia de la infracción a las disposiciones de la propaganda electoral contenidas en la ley Electoral y se demostró la responsabilidad de la de la denunciada y del PRD, lo conducente es calificar la falta e individualizar las sanciones correspondientes, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas ciudadanas que infrinjan dichas disposiciones y al contenido del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte.

Acorde a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Así, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"



En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levisima, II) leve o III) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada a la denunciada, el bien jurídico tutelado se relaciona con el derecho a la intimidad que tienen las y los infantes, de ahí que, conforme lo establecen las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias el propósito de sancionar este tipo de conductas es salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda que emitan de los partidos políticos y sus candidaturas, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; 8, 9, 11 y 15 de los Lineamientos.

Por lo que respecta la omisión en el deber de cuidado que impera para el PRD en torno a la conducta de su candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el bien jurídico tutelado lo es la corresponsabilidad que dicho instituto tienen como asociaciones de interés público para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

Existe singularidad en la conducta, porque se trata de una sola conducta, materializada a través de la publicación de un video en la cuenta de Facebook de la candidata en la que se observó solo a un menor de edad.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

La conducta infractora se realizó mediante el uso de redes digitales y la divulgación el 16 de marzo, de un video relacionado con un acto político electoral en el que no se difuminó la imagen de un infante, esto es, dentro del período de la campaña relacionada con el Proceso Electoral; además, la divulgación del video es de lugar indeterminado, pues su ejecución se llevó a cabo mediante el uso de dispositivos electrónicos.



susceptibles de distraerse de un lugar a otro; no obstante, sus efectos repercuten en el territorio de la entidad.

4.8.4 Condición económica

A partir de la concatenación de las documentales que obran en autos, particularmente del informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria en la entidad, se advierte que la ciudadana Shirley Herrera Dagdug cuenta con ingresos suficientes y tiene la capacidad económica para afrontar la sanción que se emita en el presente procedimiento. Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

En el caso del PRD, por disposición legal, cuenta con financiamiento público para el presente ejercicio.

4.8.5 Condiciones externas y medios de ejecución

La conducta imputable a Shirley Herrera Dagdug se ejecutó mediante el uso de dispositivos electrónicos y el uso de redes sociales digitales, las cuales son de amplia difusión y de mayor impacto debido a la facilidad y rapidez con que cuentan para divulgar los mensajes.

En cuanto al PRD, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica que, para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

4.8.6 Reincidencia

En el caso particular no se advierte que la denunciada tenga la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se le hubiere sancionado por la misma conducta.

Por lo que corresponde al PRD, este Consejo Estatal considera que sí es reincidente respecto a la conducta que se le atribuye y hoy se le sanciona, porque este colegiado lo sancionó por la omisión al deber de cuidado de su candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo en el Proceso Electoral 2020-2021, establecida en el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, dentro del expediente [REDACTED] donde su candidato postulado para dicho proceso fue sancionado en ese mismo procedimiento por este colegiado por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 4º párrafo noveno de la Constitución Federal, por publicar desde la cuenta de la red social Facebook [REDACTED] un acto de campaña del entonces candidato donde se observaron a menores de edad, sin tener el consentimiento de los padres y del propio menor que marca los Lineamiento, situación similar al presente caso.



Resolución que fue confirmada primeramente por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación [REDACTED] y a su vez por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente [REDACTED]

4.8.7 Beneficio, lucro, daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados; en virtud de que se trata de la publicación de una imagen en una red social, sin embargo, la fotografía que contiene al menor, se estima que represento un beneficio político para la candidata ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores.

4.8.8 Intencionalidad

De acuerdo con las constancias que obran en autos, se desprende que la actuación de la ahora candidata fue de naturaleza dolosa. Conclusión que tiene sustento en que la candidata tuvo conocimiento previo respecto a las reglas y criterios relacionados con la propaganda electoral, pues así lo hizo saber el propio partido que la postuló, el cual incluso la capacitó al respecto. A pesar de ello, la denunciada permitió la divulgación de propaganda electoral con la imagen de un infante, sin que cumpliera con los requisitos previstos y exigidos por el Lineamiento.

Respecto del PRD, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

4.8.9 Otras agravantes o atenuantes

De la revisión exhaustiva de las pruebas que componen el presente procedimiento, respecto a la denunciada no se cuentan con elemento para elementos para señalar que existan agravantes en su contra o atenuantes a su favor

Con relación al PRD, si bien, tal como se acreditó en los autos sí realizó acciones tendientes a que sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales del Estado democrático, al realizar anticipadamente a la campaña electoral cursos de capacitación impartidos a sus candidaturas relativos, en lo que al caso interesa, a los Lineamientos, donde su candidata denunciada asistió y concluyó el curso, lo cual podría tomarse como una atenuante, lo cierto es que este colegiado no puede tomarlo en consideración, porque dicho instituto político ya fue sancionado por este Consejo Estatal por la misma conducta de ser omiso en vigilar que sus candidaturas se conduzcan dentro del estado de derecho respecto a no vulnerar el interés superior de la Niñez.

Esto, porque tal como se asentó en el punto 4.8.6 de la presente resolución, dicho partido es reincidente en la infracción que en el caso se le atribuye, dispuesta en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.



4.8.10 Calificación de la infracción

Se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad de la candidata como **grave ordinaria**, mientras que al actuar del Partido Político resulta **grave ordinaria**, en atención a las particulares del caso señaladas.

4.8.11 Imposición de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁰, se estima que lo procedente es imponer a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug una Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), que resulta la cantidad total de **\$5428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**. Sanción pecuniaria establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para la denunciada en relación con la capacidad económicas que tiene, pudiendo hacer frente de forma adecuada.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Lo anterior atendiendo al momento de la a la última publicación mediante cual se cometió la infracción, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**"

Por lo que respecta al PRD, ante la conducta acreditada en consideración a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el llamamiento al voto y la forma de aparición del menor en la propaganda y la reincidencia del instituto político en esa infracción; así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es **imponerle una Multa equivalente a 60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)¹¹, que resulta la cantidad total de \$6514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)**.

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al PRD, y en el mes siguiente, se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa., tomando en consideración las sanciones

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

¹¹ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) para el año 2024, consultable en [REDACTED]



previas que pueda estar cubriendo el PRD al momento de quedar firma la presente resolución.

4.8.12 Ejecución de la sanción

4.8.12.1 Shirley Herrera Dagdug

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.8.12.1 Partido de la Revolución Democrática

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PRD, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta al partido referido, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:



5 Resuelve

Primero. Se declara el incumplimiento de la candidata Shirley Herrera Dagdug a las disposiciones electorales, particularmente a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la ciudadana Shirley Herrera Dagdug una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA) que resulta la cantidad total de \$5428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).**

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a la infractora el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que haga el pago de la multa impuesta como sanción ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco. Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

En caso de omisión o incumplimiento, se dará vista a la autoridad correspondiente, para el cobro a través del procedimiento administrativo, en términos de las disposiciones fiscales.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo y su omisión para que ésta conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es **imponerle al PRD una Multa equivalente a 60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA) que resulta la cantidad total de \$6514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).**

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta al PRD, y en el mes siguiente se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

Cuarto. El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/019/2024

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO